

190

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



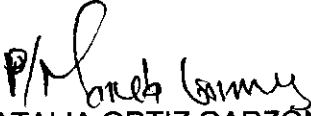
Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 040

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 10 de Marzo de 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN visible a folio 173-174.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

123 1
02-03-20
cylind

SEÑOR
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.
DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI (V)
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ARGOX S.A.S
RADICACIÓN: 05-2019-0083

2 Folios - JSPK

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, de condiciones civiles conocidas por su Despacho, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, estando dentro del término legal, de manera respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto # 382 de fecha 25 de febrero de 2020, notificado por estado el día 02 de marzo de 2020, por medio del cual, SE ORDENÓ EL COBRO DE ARANCEL JUDICIAL, con base en los siguientes razones fácticas y jurídicas:

RAZONES FÁCTICAS

PRIMERA: El Despacho consideró: "La parte actora recibió el pago de la suma de \$354.173.172 por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, quien fue reconocido como subrogatario en esa suma en este proceso, pago que ya fue recaudado y entró a su patrimonio, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la Ley 1394 de 2010, equivalente al 2% de la suma arriba mencionada. Lo que arrojaría un arancel de \$7.083.463.44, lo anterior toda vez que la suma de las pretensiones al momento de presentación de la demanda 2019, superan el equivalente de 200 salarios mínimos legales vigentes para ese año"

RAZONES JURÍDICAS

La ley 1394 de 2010 en su artículo 3 literales a) y c) claramente dispone en qué casos se genera el cobro de arancel judicial así:

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.

c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

Es así como, claramente ninguna de las causales que enlista el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, se cumple en el presente asunto, toda vez que, no se ha dado ni pago total de las obligaciones por la parte pasiva, ni menos aún se ha llegado a una transacción o conciliación que dé lugar a la terminación del proceso.

174

Ahora, lo aquí sucedido es que, dentro el presente asunto se llegó a una subrogación parcial de la deuda, que no debe entenderse jamás como si ya se hubiese efectuado el pago de las obligaciones por el deudor, en razón a que, únicamente se llevó a cabo un traspaso de derechos y por lo mismo, el nuevo acreedor igualmente queda facultado para perseguir el cobro en el porcentaje que le corresponde de sus acreencias, como en efecto lo hizo, es decir que la cuantía del proceso y el valor de la acreencia sigue siendo la misma solo que ya no es un solo demandante sino dos; BANCOLOMBIA Y EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por lo tanto no puede cobrarse un arancel por un dinero recibido proveniente de un acuerdo o contrato previo con el Fondo Nacional de Garantías; pues no es un pago parcial de la obligación sino la subrogación parcial de la deuda conforme a una garantía que tenía conforme a la ley.

En consecuencia, es erróneo que el despacho considere que dentro del presente asunto hay lugar al cobro del arancel judicial, en tanto que, la subrogación no se encuentra contemplada como hecho generador de conformidad con lo consagrado en los literales del artículo 3 de la ley 1394 de 2010 norma que es de orden público y de obligatorio cumplimiento, más aún, si tenemos en cuenta, que las obligaciones que se cobran a través del presente proceso continúan insatisfechas por parte del deudor aquí demandado. En ese sentido, lo ordenado en el auto #382 va en contravía del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, solicito al señor juez las siguientes:

PETICIONES

1. REPONER PARA REVOCAR el Auto #382 de fecha 25 de febrero de 2020, notificado por estado el día 02 de marzo de 2020 por medio del cual se ORDENÓ EL COBRO DE ARANCEL JUDICIAL, para en su lugar dejar sin efectos lo ordenado en el mismo, por no estar, configurado ninguno de los hechos generadores del cobro conforme a lo enlistado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010.
2. De no acceder a la reposición del auto, solicito se me conceda subsidiariamente el **RECURSO DE APELACIÓN**.

Del Señor Juez, Atentamente;



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN
C.C. N° 16.746.595 de Cali (V)
T.P. N° 64.434 del C. S. J.

272

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



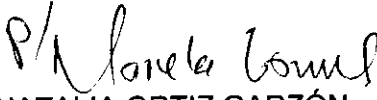
Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 040

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 10 de Marzo de 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN visible a folio 269-271.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020.

Señores

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución

Origen: Juzgado Dieciseis Civil del Circuito de Cali

E. S. D.

Demandante: Bancolombia S.A

Demandados: Rey de Reyes de Señor de Señores Industria S.A.S y Gerardo Rivera Duran

Radicación: 2018-043

Proceso: Ejecutivo

Referencia: Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto Nro. 383 del 25 de febrero de 2020.

Respetado Señor Juez,

Edgardo Roberto Londoño Álvarez, identificado con la **C.C. No. 1.130.678.939 expedida Cali**, Abogado en ejercicio e inscrito portador de la **T. P. No. 214.480 del Hon. C. S. de la J.**, en mi condición de apoderado de la parte demandada, el **Sr. Gerardo Fredy Rivera**, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto Nro. 282 del 25 de febrero de 2020, a través del cual se negó la solicitud de amparo de pobreza para la practica exclusivamente de la prueba pericial de avalúo, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sentencia C- 339 -18.

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de

defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsele únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como "una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley"⁶¹¹ que hace posible "el acceso de todos a la justicia"; "asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia"; que "el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso" y, en últimas, facilitar que las personas cuenten "con el apoyo del aparato estatal".

Fundamenta el despacho su decisión de negar la solicitud de amparo de pobreza argumentando que la figura procesal no puede ser otorgada de manera fraccionada sólo para una prueba.

Tesis respecto de la cual el suscrito difiere, toda vez que desde decisiones jurisprudenciales se ha concedido o reconocido el acceso a la figura procesal de manera parcial, tal como lo es respecto de una prueba pericial.

En sentencia de tutela C- 339 -18. La corte constitucional falló en un caso parecido lo siguiente:

"la Sala concluyó que el tribunal demandado, a través de la providencia del 13 de octubre de 2017, incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al negarse a tramitar el amparo de pobreza de forma tal que cubriera el dictamen pericial decretado de oficio, sin considerar que en este caso específico, como el mismo tribunal lo verificó, la accionante acreditó cada uno de los presupuestos fácticos para beneficiarse de este institución procesal".

En ese sentido, solicito comedidamente señor juez tener en cuenta que mi representado, escasamente puede sufragar los honorarios de un abogado que lo represente, y los gastos de su familia.

PRETENSIONES

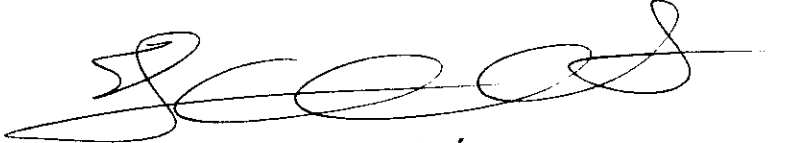
Primera. Reponer para revocar el auto Nro 383 del día 25 de febrero de 2020, notificado por estados el día 02 de marzo de 2020.

Segunda. Conceder en su lugar, el amparo de pobreza solicitado por el Sr. Gerardo Fredy Rivera, para la practica de la prueba pericial del avalúo y en ese sentido garantizar el derecho a la defensa y contradicción.

af

Tercera. Que de no reponer para revocar el auto Nro 383 del día 25 de febrero de 2020 se conceda el recurso de apelación.

Cordialmente,



Edgardo Roberto Londoño Álvarez
C.C. No.1.130.678.939 de Cali
T. P. No. 214.480 Del Hon. C.S.J.